



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“C., N. M. c/ A., S. E. s/ALIMENTOS”

N° 21048/2023

Juzgado N°56

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver las apelaciones interpuestas por el actor (fojas 263) y la Defensora de Menores (fojas 280), contra el pronunciamiento de fs. 260. El señor C. fundó el recurso a fojas 265/272 y la demandada lo replicó (fojas 276/278). Por su parte, la Defensora de Menores de Cámara dictaminó a fojas 287/290 y el actor lo contestó a fojas 292/294.

II- La decisión impugnada determinó que el señor C. debe abonar la suma de \$150.000 en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo B.. Esa cuota dineraria debía efectivizarse por mes adelantado, del primero al cinco de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta de titularidad de la actora y que se incrementará en virtud de los aumentos que experimente la cobertura médica a partir del presente pronunciamiento.

Asimismo, estableció que el progenitor debe afrontar el pago de la cobertura médica del Hospital Británico, la cuota y matrícula escolar y asegurar el rubro vivienda: sea mediante la actual -conforme medida cautelar dictada en expediente N° 77101/2023 "A., S. E. c/ C., N. M. c/ atribución del uso de vivienda familiar"- o según lo que haya de resolverse en el mismo y en el expediente N° 28890/2023 "M., A. B. c/ A., S. E. s/desalojo: Comodato" donde en su caso se establecerá contenido y extensión.

El actor apeló esta decisión. Sostuvo que la suma de \$150.000 resulta elevada y que no se condice con la realidad familiar, gastos actuales de B. y posibilidades económicas de los progenitores siendo que ambos deben proveer los alimentos para el niño. Cuestionó también que en el resolutorio recurrido dispusiera el incremento de la cuota en virtud de los aumentos que experimente la cobertura médica.

Se quejó de que la sentencia establezca que debe abonar especial y excluyentemente la cobertura del "Hospital Británico". Dijo que ello coarta la posibilidad de cambio a cualquier otra, sea por una mejor, menos costosa o



cualquier otra posibilidad. Pidió que se deje sin efecto y ordene en su lugar y a su cargo la cobertura de salud pero sin mención específica y excluyente de una determinada

Luego, cuestionó que deba afrontar el pago de la cuota y matrícula escolar ya que el niño asiste a un colegio público, por ende no forman parte de sus gastos actuales ninguna matrícula ni tampoco cuota escolar. Remarcó que este rubro no podía ser considerado para un futuro cuando en la actualidad no existe, ya que se incurriría en una sentencia arbitraria e irregular.

Asimismo, se quejó de que se le ordenara asegurar el rubro vivienda.

El progenitor sostuvo que esa decisión le causaba gravamen por lo difuso de la obligación impuesta. Adujo que no era claro su contenido ni extensión, por lo cual pidió que se lo revoque. En consecuencia, requirió que se difiera la cuestión sobre este punto para lo que resulte en los expedientes sobre adjudicación de vivienda pedido por A., así como el desalojo solicitado por su madre, la señora A. M..

Finalmente, se agravia de la imposición de costas y de la omisión de la magistrada en tratar su planteo de temeridad y malicia (fs. 80) cuyo traslado respondió la demandada a fojas 100.

Por su parte, la señora Defensora de Menores mantuvo el recurso de apelación deducido por su colega de grado y solicitó que se eleve la suma de la cuota alimentaria.

Asimismo, pidió que se declarara desierto el recurso articulado por el señor C. (art. 265 y 266, CPCCN).

Al contestar los fundamentos del dictamen, el actor también solicitó la deserción del recurso de la Defensora de Menores. Además, refirió que si la progenitora no apeló la sentencia, por lo que mal podría hacerlo la defensoría con su intervención complementaria.

III- En cuanto a la petición de la señora Defensora de Cámara y del actor de que se declaren desiertos los remedios interpuestos a fojas 263 y fojas 280, por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo (conf. arts. 265 y 266, CPCC), corresponde señalar que la valoración de las expresiones de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

De ahí que en su sustanciación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga presentes aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el acatamiento de los recaudos legales, a la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (esta Sala Exptes. N°30129/2016, 62.741/2017, entre otros).

En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada cumple en lo pertinente, con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal, por lo que se desestima la deserción pretendida.

IV- Como pautas para decidir sobre las cuestiones sometidas a consideración de esta Sala se destaca que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos, de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión. Están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (conf. art. 659 del CCCN).

Cabe señalar que el esfuerzo tendiente a sufragar los alimentos no es privativo del progenitor no conviviente. El régimen legal vigente otorga a aquél con quien viven los alimentados una virtual equiparación de derechos y deberes con relación al otro (art. 658 del CCCN), dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente.

Es así que, en materia alimentaria, el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación deja ver claramente que el deber de manutención corresponde por igual a ambos padres, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Lo expuesto, con la salvedad del valor económico que corresponde asignar a las tareas cotidianas que desempeña en el hogar el progenitor que convive con el hijo (artículo 660, CCCN), pero que como señaló, no lo releva de su deber de aporte.

A tal fin, ambos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para subvenir adecuadamente, los requerimientos indispensables para el hijo en común.



V- De las constancias de la causa, resulta que el señor C. inició las presentes actuaciones el 3 de abril de 2023, reclamando -ante la falta de consenso con la señora A.- la fijación judicial del aporte alimentario que cada progenitor debía abonar en favor de B., nacido el 10 de abril de 2019 (ver fojas 2).

Al contestar el traslado de la petición, la progenitora reconvino por alimentos, solicitando fijar una cuota a cargo del padre de \$120.000, más el pago de la medicina prepaga y la atribución de una vivienda permanente para el niño (fojas 41/50).

La magistrada de grado indicó que la reconvención no estaba prevista para este tipo de procesos, no obstante lo cual, tuvo por promovido el juicio de alimentos a instancia de la progenitora (ver fojas 51). En consecuencia, convocó a la audiencia prevista por el artículo 639 del Código Procesal Civil y Comercial.

Además, fijó los alimentos provisorios en la suma de \$80.000 mensuales con más el pago de la cobertura médica del Hospital Británico (ver resolución de fojas 51). Esta Sala redujo el importe nominal a la suma de \$70.000, la que se incrementaría en la misma proporción en que aumente la empresa de medicina prepaga.

En cuanto a la capacidad económica de las partes, el actor indicó en su presentación inicial que trabajaba bajo relación de dependencia para la empresa familiar "Gelec S.R.L.", con un ingreso mensual de \$248.000; luego a fojas 122 la compañía informó que el señor C. era su gerente y que, en el mes de septiembre de 2023, percibía un salario de \$320.000 mensuales (ver fojas 122).

Asimismo, la AFIP dio cuenta que el señor C. era autónomo y la IGJ informó que, además de gerente, era socio de la empresa "Gelec S.R.L." (ver contestación de la entidad del 1/2/2024).

Por su parte, el "Banco Ciudad" informó que el actor era cliente de la entidad y que registraba allí una caja de ahorros en pesos n° XXXXX/X y una tarjeta de crédito Visa n°XXXXXXXXX (ver contestación del 1 de septiembre de 2023 y de 12 de diciembre de 2023). El "Banco Patagonia" también dijo que registra en esa entidad una caja de ahorro en pesos N°XXX-XXXXXXXX-XXX, dada de alta el 18 de mayo de 2023, vinculada a la tarjeta de débito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ver contestación del 19 de diciembre de ese año). Por su parte, el "Banco de Galicia y Buenos Aires" comunicó que contaba con dos tarjetas de Crédito, como adicional de la doctora Padilla: (i) Visa Oro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y (ii) Amex Oro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires informó que el señor C. era titular de un inmueble (ver contestación del 20 de septiembre de 2023) a los que se agrega los bienes que pertenecen al actor como consecuencia del fallecimiento de su padre, el señor Luis Telmo C. (50% de cinco inmuebles y el 100% de otro, ver escrito de inicio, [fojas 136](#) de los autos "C., Luis Telmo s/ sucesión ab intestato", n°93213/2017). Además, el "Country Club Saint Thomas Oeste" informó que el actor fue titular de un lote de terreno en dicho emprendimiento entre los meses de septiembre de 2021 y mayo de 2022 (ver fojas 180/181).

Con relación a la demandada, señora S. E. A., surge de la prueba producida que es docente -jornada completa- y trabajaba para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, percibiendo mensualmente -al mes de septiembre de 2023- la suma de \$504.588,28 (ver DEO N°11412656 y contestación de oficio de fojas 147).

El Banco Ciudad informó que la demandada era cliente de dicha entidad donde tiene una tarjeta de crédito Visa (ver fojas 185/196).

En lo que respecta a las necesidades B., las partes coincidieron en señalar que concurría al Jardín de Infantes "Antonino Aberastain", de gestión pública de esta Ciudad. La demandada refirió que por ello se abonaba una cuota de cooperadora así como los materiales que se requieran durante el año.

Para la determinación concreta de la cuota se tendrá en cuenta que el niño realiza actividades extracurriculares (fútbol), a lo que debe agregarse una estimación para gastos de vestimenta, medicamentos, esparcimiento y vida social acorde a sus necesidades y al nivel de ingresos de sus progenitores. También se valorará que B. realiza diferentes terapias en virtud del trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje que lo aqueja (ver fojas 27/40)

Se ha dicho que, para decidir la cuantía de la pensión, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos o del patrimonio, sino que basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. El caudal económico puede surgir de la prueba directa en su totalidad o, en parte de prueba directa y de indicios sumados o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante (conf. Colombo, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial anotado" T°2, p. 280; esta Sala, Expte.24.289/2009, "P., M. E. c/ S., J. C. s/ aumento de cuota alimentaria" del 14 de diciembre de 2015; íd., "S., C. I. c/ R., F. G. s/



alimentos" del 29 de diciembre de 2016; íd. "M., M. P. c/ B. N, G. M. s/ aumento de cuota alimentaria" del 4 de julio de 2017, íd.Expte. 37399/2018, "S., J. M. Y OTRO c/ H., L. J. s/alimentos" del 16 de diciembre de 2020, íd. Expte. 39882/2018 "Y., N. R.c/ L. E., J. C. s/ alimentos" del 1 de septiembre de 2021).

Siguiendo dicha línea argumental cabe, entonces, verificar si entre la pensión establecida, las necesidades a cubrir y la aptitud para llenar tal requerimiento por parte del alimentante se logra un prudente equilibrio.

Desde esta perspectiva, con relación a los agravios del actor y de la señora Defensora de Cámara se considera que la suma de \$150.000 establecida como cuota en dinero a favor de B. resulta adecuada a sus necesidades y acorde a las posibilidades del alimentante.

Surge de la presentación inicial que la señora A. practicó liquidación de gastos y acompañó prueba documental referida a distintos consumos, pagos de servicios, cable e internet y constancia de inscripción de B. en el "Club Huracán" para realizar actividades extraprogramáticas (fs.45/65). Además, como se indicó se agregó el Certificado de Discapacidad del que se desprende que el niño tiene un diagnóstico de trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje (trastorno generalizado del desarrollo no especificado), lo que genera mayores gastos en terapias y tratamientos.

Así pues, aun cuando la escasa prueba producida en el expediente no ha logrado acreditar acabadamente los gastos del niño -sino que se centró mayormente en probar la cuantía de los ingresos de las partes- el análisis de la prueba colectada en su conjunto permiten determinar que la suma fijada en la sentencia es acorde a las denunciadas necesidades del niño y los gastos que presumiblemente insume su manutención.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la edad de B. -tiene 5 años-, su condición socioeconómica y los ítems que la pensión está destinada a cubrir, este Tribunal considera que debe confirmarse el importe en dinero fijado en la instancia de grado por no resulta elevado.

Seguidamente, corresponde abordar los agravios del actor relativos al pago de la medicina prepaga del "Hospital Británico".

Se observa que el citado nosocomio informó que B. era socio de su plan de Salud con categoría de hijo dentro del grupo familiar que conforma con su padre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

titular del plan Premium Plus. Refirió que el valor del Plan Premium Plus correspondiente al mes de octubre 2023 fue de \$85.322,14 (ver fojas 142 y fojas 187/190).

En sus agravios, el señor C. no cuestionó que el pago de este rubro quede a su cargo, sino que pidió que no se especificara cuál era la cobertura de salud que debía abonar pues ello impedía su eventual modificación.

La "Convención sobre los Derechos del Niño", incorporada a la legislación argentina mediante la ley N°23.849, prevé un régimen de protección integral de toda persona humana desde la concepción hasta los dieciocho años de edad. Resulta de primordial importancia la consagración en la citada Convención del principio de supremacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, exigiendo su acatamiento en todas las medidas que tomen las instituciones privadas o cualquiera de los poderes del Estado (art. 3, Convención cit.). Se afirma que el interés al que refiere la fórmula no alude a una noción abstracta aplicable en forma sistemática e idéntica a todas las situaciones, requiriéndose, en consecuencia, que el intérprete emita su juicio de valor sobre cómo se concreta o se identifica al mismo en cada supuesto, en el cual se contextualiza el análisis.

Desde esta perspectiva, la decisión sobre el punto debe adoptarse teniendo siempre en miras el mejor interés de B.. Y en este sentido, advertimos que si el niño ya cuenta una cobertura de salud -respecto de la cual no se alegaron inconvenientes ni problemas con al atención médica- la posibilidad de modificarla no puede quedar librada a la decisión unilateral del progenitor que tiene a cargo su pago. Máxime teniendo en cuenta la alta conflictividad que, por el momento, existe entre los progenitores.

Así, es sabido que los niños y niñas reciben atención médica regularmente, y B. además requiere tratamientos específicos por el trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje antes señalado. Por lo que un cambio de cobertura podría generar interrupciones en su tratamiento y afectar su evolución y bienestar.

Por lo tanto, los agravios sobre este punto no se admitirán. Sin perjuicio, claro está, que si se presenta alguna circunstancia que justifique la modificación del plan de salud vigente podrá cualquiera de los progenitores solicitar su cambio brindando los motivos y explicando las razones de su petición.

Ahora bien, asiste razón al recurrente en lo que refiere al pago de la cuota y matrícula escolar. Es que B. concurre a un colegio público y por lo tanto no se



abona matrícula ni cuota escolar sino una cuota por cooperadora y los materiales que se requieran durante el ciclo lectivo.

En consecuencia, y dadas las actuales necesidades de B., se modifica la sentencia de grado sobre este punto estableciendo que estará a cargo del progenitor el pago de la cooperadora y de materiales.

En lo que respecta a la queja relativa a vivienda corresponde señalar que la señora A. vive con B. en el inmueble ubicado en la calle Salmún Feijoo XXXX que era un bien ganancial de su madre, la señora A. B. M.. A raíz de ello, el 50% de dicho bien se transmitió al actor y su hermano como herederos su padre en los autos "C., L. T. s/ sucesión" (n°93213/2017).

De la compulsa efectuada a través del Sistema Informático se advierte que la señora M. inició la causa "M., A. B. C/ A., S. E. s/desalojo: Comodato" (N°28890/2023) donde solicitó el desalojo de la señora A. y de todo ocupante y/o subinquilino en cualquier carácter, que se encuentren en el referido inmueble.

Por su parte, la demandada inició la causa "A., S. E. c/ C., N. M. s/ atribución de uso de vivienda familiar" (expte N°77101/2023) donde pidió la atribución de la habitación de la vivienda familiar que habitan con el menor de edad. Aquí se dispuso -en forma cautelar- la medida de no innovar en relación a la permanencia de la señora A. con su hijo B. en el domicilio de la calle José Salmun Feijoo XXXX.

Ambos procesos están en etapa de prueba.

Al decidir la pensión alimentaria, la magistrada de grado ordenó que el señor C. asegure el rubro vivienda, ya sea mediante la actual conforme medida cautelar dictada en expediente N°77101/2023 o según lo que haya de resolverse en el mismo expediente y en el desalojo, donde en su caso se establecerá contenido y extensión de este rubro.

El progenitor sostuvo que esa decisión le causaba gravamen, por lo difuso de la obligación impuesta. Adujo que no le quedaba claro su contenido ni extensión, por lo cual pidió que se revoque lo allí resuelto. Requirió pues que se difiera la cuestión sobre este punto para lo que resulte en los expedientes sobre adjudicación de vivienda pedido por la señora A., así como el desalojo solicitado por su madre, la señora A. M..

Ahora bien, no se advierte que el alcance de la sentencia dictada sobre este punto genere confusión alguna en los intervinientes respecto al pago de este rubro.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Nótese que la magistrada de grado juzgó, en consonancia con la medida de no innovar resuelta en el expediente n° N°77101/2023, que el señor C. debe asegurar el pago de este rubro.

Así, atendiendo a la complejidad de la situación fáctica, la magistrada dispuso que el emplazado asegure el rubro vivienda difiriendo la determinación precisa y su extensión para cuando ambos procesos, conexos y tramitados ante su juzgado, se encuentren en condiciones de resolver. Y se advierte que esa decisión es prudente, pues permitirá una resolución integral y coherente en relación a los intereses de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, se confirma también en este aspecto la sentencia apelada.

VI- Luego, el actor solicitó que se resolviera el planteo de temeridad y malicia atribuida a la parte demandada (ver escrito de fojas 74/79). Refirió el actor que la conducta de la señora A. encuadra en el supuesto del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial pues le reclamó la suma de \$8.000 por un cargo de extensión horaria -cuando el gasto en cuestión fue generado por ella misma-, materiales y cuota del jardín en forma errónea y confusa a sabiendas

Al respecto, corresponde subrayar que el artículo 45 del Código Procesal contempla la imposición de sanciones cuando alguna de las partes o sus letrados hubieren incurrido en la denominada inconducta procesal genérica, consistente en un proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (arg. art. 34, inc. 5 del citado cuerpo legal).

A tal fin, debe precisarse el concepto de temeridad y malicia, y por otra parte, hasta donde llega la defensa en juicio con el carácter de inviolable y donde comienza la incorrecto proceder procesal sujeto a la sanción (Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", TI, p, 368, com. art. 45).

La conducta temeraria se configura cuando se acciona, se reconviene o se contesta una demanda y se tiene la certeza de que se litiga sin razón verdadera, es decir, con conciencia de la sinrazón. La malicia, a su vez, importa el empleo arbitrario del proceso y la utilización de las facultades que la ley otorga a los litigantes en contraprestación a los fines de la jurisdicción, obstruyendo el proceso y violentando los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesales (cfr. Colombo, "Inconducta Procesal", en Rev. Derecho Procesal 1968, p. 25).

Los propósitos obstruccionistas deben ser manifiestos aplicándose la sanción con suma cautela so pena de cercenar el derecho de defensa. Ante la duda, debe interpretarse que el justiciable ha hecho un ejercicio natural de tal



prerrogativa. De no ser así, se abriría una peligrosa brecha en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (esta Sala, “A. A. y otros c/ Arevacos S.A. s/ ejecución especial ley 24.441” N°16303/2023 del 14 de marzo de 2024)

En el caso, no se advierte la estricta configuración de la hipótesis fáctica que autorice a imputar a la conducta procesal de la parte demandada la consecuencia sancionatoria alegada, por cuanto no se configura una abierta trasgresión de los límites impuestos por la defensa en juicio de raigambre constitucional.

En definitiva y al tratarse de una cuestión que ha de ser valorada con prudencia por el órgano jurisdiccional, en tanto se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio, es que se rechazan el pedido de sanciones del señor C..

VII- En cuanto a las costas, por la materia debatida, corresponde confirmar la decisión de grado que las impone al alimentante. Ello pues, lo contrario significaría gravar la situación de la requirente al soportar los alimentados los gastos causídicos (conf. Bossert, Gustavo, “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Bs.As., 2004, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 411; esta Sala, Expte. N° 81.996/2019, “M., S. P. c/ F., R. D. s/ alimentos”, 20-10-2020; ídem Expte. N° 9608/2018, “C., C. C. y otros c/ C., A. A. s/ alimentos”, 3-11-2020; CNCiv., Sala A Expte. N° 19.257/2018 “M, D A c/ B, G N s/ alimentos: modificación”, 10-12-2019; CNCiv. Sala J “C., S. c/ C., J. s/ Alimentos”, 3-5-2011, entre otros).

VIII- Por tales consideraciones, oída la señora Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** 1) modificar la sentencia apelada en lo que refiere al pago de la cuota del establecimiento escolar, disponiendo que dicha obligación abarcará el pago de materiales y de la cooperadora del instituto educativo; 2) confirmar la resolución cuestionada en lo demás que decide y fue materia de agravios ; 3) Imponer las costas de Alzada al demandado (art. 68, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes y a la señora Defensora de Menores de Cámara, por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo.
SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

